



# Concepto 175201 de 2020 Departamento Administrativo de la Función Pública

\*20206000175201\*

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20206000175201

Fecha: 11/05/2020 01:52:11 p.m.

Bogotá D.C.

REFERENCIA: EMPLEOS -. Es procedente según el Decreto 593 del 24 de abril de 2020 que los alcaldes deban permitir el derecho de circulación de las personas que desarrollan actividades de producción en una mina, al considerarse estas actividades necesarias para la operación minera. Covid 19. RAD.. 20202060177782 de fecha 11 de mayo de 2020.

En atención a la comunicación de la referencia, mediante la cual consulta si es procedente según el Decreto 593 del 24 de abril de 2020, que los alcaldes deban permitir el derecho de circulación de las personas que desarrollan actividades de producción de las empresas mineras legalmente constituidas desde sus hogares hasta las instalaciones de la empresa al considerarse estas actividades necesarias para la operación minera. Lo anterior, teniendo en cuenta que en el municipio de Marmato en el Departamento de Caldas, se ha decretado el toque de queda en el municipio.

El Decreto [593](#) del 24 de abril de 2020, por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público, en el numeral 3 del artículo 3 dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 3. Garantías para la medida de aislamiento. Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:

(...)

33. Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente.

La norma citada dispone que para evitar el contacto entre las personas y propiciar el distanciamiento social, hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, las autoridades (alcaldes y gobernadores) deberán velar para garantizar el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia.

Lo anterior, igualmente, con fundamento en el artículo [202](#) de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana señala que los alcaldes y los gobernadores tienen competencia extraordinaria de policía para que ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, los gobernadores y los alcaldes en su respectivo territorio, podrán ordenar medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores, entre ellas

decretar el toque de queda cuando las circunstancias lo exijan

De otra parte, el Decreto 593 dispone que se permitirá el derecho a la circulación de las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente.

De acuerdo a lo anterior, la Administración Municipal debe acatar lo señalado en el Decreto 593 de 2020 y tomar las medidas necesarias para que los trabajadores de las actividades que se encuentran descritas en el artículo 3 del citado decreto, entre las cuales se encuentran la minería, puedan entrar a ejecutar sus funciones, bajo unas condiciones de seguridad razonables y proporcionales, para no afectar la prestación de un servicio y al margen de evitar la propagación del COVID\_19, establecer una medidas preventivas sin llegar a estigmatizar a las personas que eventualmente pudieran ser portadoras del mencionado virus, bajo el principio de la dignidad humana.

En virtud de lo anterior, en criterio de esta Dirección Jurídica, si el proceso productivo de minas requiere mantener su operación ininterrumpidamente, entonces deberá darse aplicación a lo dispuesto en la norma en cita, es decir, se encuentra dentro de las excepciones dispuestas por el Gobierno Nacional, como es el de permitir el derecho de circulación.

Finalmente, me permito indicarle que para mayor información relacionada con los temas de este Departamento Administrativo, le sugerimos ingresar a la página web [www.funcionpublica.gov.co/eva](http://www.funcionpublica.gov.co/eva) en el link "Gestor Normativo" donde podrá consultar entre otros temas, los conceptos emitidos por esta Dirección Jurídica.

El anterior concepto se imparte en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

ARMANDO LÓPEZ CORTES

Director Jurídico

Proyecto: Luis Fernando Nuñez.

Revisó: Dr. José Fernando Ceballos

11602.8.4

---

*Fecha y hora de creación: 2021-10-20 05:21:09*